



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 914-2000-AA/TC
LIMA
NEIL ERWIN ÁVILA HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de Julio de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Neil Erwin Ávila Huamán contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 429, su fecha 16 de junio de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1) Que, conforme aparece del petitorio contenido en la demanda, el presente proceso constitucional se dirige a que no se aplique al demandante la Resolución Administrativa s/n expedida por la Oficina de Inspectoría General el 16 de noviembre de 1998, el Informe Interno N.º 054-98-PJ-SE-OIG/UQI, el Informe N.º 05-99-PJ-SE/CPPAD, la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 066-99-SE-TP-CME-PJ, del 13 de febrero de 1999; la Resolución Administrativa s/n emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Poder Judicial, del 2 de marzo de 1999; la Resolución Administrativa s/n emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Poder Judicial el 12 de marzo de 1999, la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 140-99-SE-TP-CME-PJ, del 7 de abril de 1999; la Resolución Administrativa s/n de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitida el 15 de abril de 1999, la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 215-99-SE-TP-CME-PJ, del 19 de mayo de 1999; el Decreto s/n de la SE-TP-CME-PJ, del 4 de junio de 1999, y el Auto Resolutivo de la SE-TP-CME-PJ, del 16 de junio de 1999; y, en consecuencia, solicita que se le reponga en el cargo que ocupaba u otro de igual nivel, por considerar que los actos administrativos mencionados han vulnerado sus derechos constitucionales relativos al trabajo y al debido proceso.
- 2) Que si bien los actuados del presente proceso permiten considerar que en el caso de autos se habría producido una violación de los derechos reclamados, este Colegiado estima innecesario efectuar pronunciamiento alguno sobre el fondo de la presente controversia, pues, conforme se aprecia de la instrumental de fojas 407 a 408 de los autos y del propio escrito que la acompaña, obrante de fojas 409 a 426, el demandante ha sido absuelto de todos los cargos que se le imputaron, habiéndose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenado su reincorporación al cargo que venía ejerciendo, lo que supone que en su caso se ha producido una evidente sustracción de la materia.

Por estas considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

RESUELVE

REVOCAR la recurrida, que declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR